

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de los Sres. Vinda é hijos de Milhoñ á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

Del Gobierno de provincia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(GACETA DEL N. DE NOVIEMBRE NUM. 512.)

REALES DECRETOS.

Nombrado por Mi Real decreto de 5 del corriente General en Jefe del Ejército de Africa el Presidente de Mi Consejo de Ministros D. Leopoldo O'Donnell, Conde de Lucena; Vengo en mandar que durante su ausencia se encargue interinamente de la Presidencia de dicho Consejo D. Saturnino Calderon Collantes, Ministro de Estado.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de la Guerra D. Leopoldo O'Donnell y Joris se encargue interinamente del Despacho de la Secretaría de la Guerra el Ministro de Marina D. José Mac-Craban y Blake.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar la siguiente:

Artículo 1.º Durante la ausencia de mi Ministro de la Guerra y

de Ultramar, Presidente del Consejo de Ministros, Conde de Lucena, se encargará del despacho de los asuntos de Ultramar D. Augusto Ulloa, Director general de este departamento.

Art. 2.º Las determinaciones que hubieren de adoptarse por medio de Reales decretos se acordarán en Consejo de Ministros, y llevarán el refrendo de su Presidente interino.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que los presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La fuerza del ejército permanente para el año de 1860 será la de 100,000 hombres.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para elevar este número al de 160,000 si las circunstancias lo exigieran.

Art. 3.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes, si llegase á hacer uso de la autorización que se le concede por el artículo anterior.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Brigadier D. Francisco Uztariz y Jimeno, destinado á la Secretaría de campaña del Ejército de Africa, se encargue interinamente del despacho de la Mayoría del Ministerio de la Guerra el Brigadier D. Enrique del Pozo y Ayguale, Oficial primero del mismo.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que los presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas para el reemplazo del ejército y de la reserva, 50,000 hombres del alistamiento y sorteo de 1860.

Art. 2.º El Gobierno hará el reparto de este contingente á todas las provincias del reino con sujeción á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de 50 de Enero de 1856.

Art. 3.º De la fuerza decretada por esta ley, se destinará al ejército activo la que necesite hasta completar 100,000 hombres, obligando al efecto los mas jóvenes del cupo de cada provincia. El resto de esta fuerza pasará á la reserva, quedando cada soldado en el batallón provincial respectivo según el pueblo de que proceda.

Art. 4.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá el Gobierno si las circunstancias lo exigen, incorporar en las filas del ejército los soldados que en virtud

de dicha disposición hayan pasado á la reserva.

Art. 5.º Serán excluidos del servicio en este reemplazo los mozos que no lleguen á la talla de un metro y cincuenta y seis centímetros.

Art. 6.º La redención del servicio militar para todos los mozos comprendidos en esta quinta, se hará por la cantidad de 8,000 rs. Su aplicación, administración y el modo de cubrir las hojas producidos por la redención, se sujetarán á lo que disponga una ley especial.

Art. 7.º Las hojas que ocurran en la actual reserva hasta el día que se señale para empezar la entrega de los sueldos de este reemplazo, seguirán cubriéndose en la forma que previenen los artículos del 20 al 25 de la vigente ley orgánica de Milicias provinciales; y desde dicho día en adelante, estos cuerpos se reemplazarán por medio de quintas como los del ejército activo.

Art. 8.º El Gobierno señalará los plazos y épocas en que se han de practicar las operaciones de esta quinta, y dictará las demás instrucciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 9.º Quedan vigentes las indicadas leyes de Reemplazos y de Milicias provinciales, en cuanto no se opongan á lo que se dispone en la presente.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado G.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, el expediente de autorizacion rogada por V. S. al Juez de primera instancia de Arcos para procesar á D. Lorenzo Trujillo, Alcalde de Prado del Rey, por haber puesto en libertad á dos mujeres que estaban en la cárcel extinguiendo condena, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Cádiz negó al Juez de primera instancia de Arcos la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de la villa de Prado del Rey D. Lorenzo Trujillo.

Resulta que en juicio de filias celebrado ante este funcionario, condenó á dos mujeres á sufrir cierto número de dias de arresto en la cárcel pública, y antes que terminaran las mandó salir de la cárcel:

Que denunciado este hecho por el Regidor Sindico del Ayuntamiento al Juez de primera instancia, dijo el Alcalde en sus exculpaciones y lo probó competentemente, que habiendo entrado dos hombres en la cárcel pública despues que las mujeres, debiendo ingresar un criminal de consideracion que conducia la Guardia civil al dia siguiente del en que fueron aquellas puestas en libertad y no habiendo para la custodia de todas mas que una sola capaz de contener cinco ó seis personas; insegura y mal sana, según informe pericial, creyó de su deber mandar que las mujeres sentenciadas pasaran á sus respectivas casas á extinguir el tiempo de su condena:

Que el Juzgado, sin embargo, pidió de conformidad con el dictamen fiscal la autorizacion de que se trata, por entender que como autoridad administrativa quebrantó el Alcalde la condena que impusiera como autoridad judicial, y el Gobernador, apartándose del parecer del Consejo provincial, la denegó fundándose en que á los Alcaldes toca adoptar las medidas que reclaman la salubridad, policia y disciplina de las cárceles.

Considerando:

1.º Que desde el momento en que se ha justificado que en la cárcel de Prado del Rey no hay mas que una sola insalubre y capaz de contener cinco ó seis personas y que allí debian permanecer reunidas durante algunos dias este ó ma-

yor número de ambos sexos, aparece la medida del Alcalde justificada é inevitable porque se ve que lo moral y la salud pública la reclamaban imperiosamente.

2.º Que sus hubiese podido resultar culpabilidad contra el Alcalde probando que la condena no se cumplió en la forma que en la necesidad de disponer y en vista ahora de la fuerza de sí el expediente instruido.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Cádiz.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, lo Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para concluir y ratificar un convenio con la Santa Sede, con el objeto principalmente de conmutar los bienes eclesiásticos, de cualquiera clase que sean, en inscripciones intransferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100, y para representar por inscripciones de la misma especie el resto de la dotacion del culto y del clero, si así conviniere á las diócesis respectivas; conservando á la Iglesia el derecho de adquirir consignado en el art. 41 del Concordato, y sin que se imponga en su dotacion el importe de las rentas que pudiese adquirir en lo sucesivo.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio de Cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Hmo. Sr.: Enterado la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de varias exacciones de derechos de portazgo verificadas indebidamente por el arrendatario del de Tabernas blancas, y de la reclamacion de dicho interesado para que se le indemnicen de las cantida-

des devengadas por algunos conductores de estércoles que se negaron á su pago; y considerando:

1.º Que el arrendatario estableció un sistema de recaudacion arbitraria á pretexto de interpretar las disposiciones vigentes sobre la materia.

2.º Que advertido oportunamente del error en que se hallaba, insistió en comulso en este abuso, á pesar de las prescripciones de la ley y de la Autoridad.

3.º Que con estos hechos se ha faltado premeditadamente á las condiciones del contrato, á las notas del arancel y á las demas disposiciones relativas á la exaccion de derechos.

4.º Que tanto por el prestigio de la Administracion, como en desagravio del público, no puede quedar sin correctivo el abuso cometido.

5.º Que al propio tiempo procedo se abona al arrendatario la cantidad que hubiese dejado de percibir correspondiente á los pases no satisfechos por los conductores de estércoles; S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Abogado consultor de este Ministerio, se ha servido resolver:

1.º Que el arrendatario del portazgo de Tabernas blancas devuelva á los respectivos interesados las cantidades que les haya exigido indebidamente.

2.º Que se rescinda el contrato de arriendo desde el 15 de Noviembre próximo y queden inhabilitados para contratar en lo sucesivo con el Estado, tanto el arrendatario D. Ginés Añris, como su titulado apoderado D. Manuel Fabra.

3.º Que se pague el expediente al Juez de primera instancia del distrito donde radique el portazgo, para que se aprecie el delito cometido con arreglo á derecho, teniendo en cuenta la correccion administrativa que se le impone.

4.º Que se preste al arrendatario el auxilio que necesite para realizar el cobro de las sumas que, con arreglo á la intervencion puesta en el portazgo, resulten de ahora en favor del mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Hmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Juan Camps en solicitud de autorizacion para establecer una presa que tenia construida sobre el río Ter, en término de Orís, y destinar al movimiento de una máquina de ruididos el agua que antes aprovechó en el de un molino harinero por concesion del Real Patrimonio hecho en 8 de Marzo de 1774:

Vista la oposicion presentada á este proyecto por D. José Bassós, dueño de otra presa situada aguas abajo del mismo río, fundándose en los perjuicios que va á causarle el nuevo establecimiento:

Vista la sentencia pronunciada en 3 de Octubre de 1777 por el Tribunal de la Intendencia general del Ejército y Principado de Cataluña, mandando demoler la presa construida por el causante de Camps, y el convenio que se dice celebrado en 1786 entre los dos

partes litigantes, por el cual se señaló la otra máxima que deberia tener la presa del último:

Vistos los repetidos informes del Ingeniero Cefe de la provincia de Barraxa y los evacuados por el Gobernador y Consejo provincial, sosteniendo que la nueva presa, tal cual se halla proyectada, no puede perjudicar en lo mas mínimo el establecimiento de Bassós, y manifestando al propio tiempo que este ha levantado la oya é introducido otras novedades que impidiesen el aprovechamiento que intenta Camps y el de otro molino situado mas abajo:

Considerando que el expediente se ha instruido con entera sujecion á lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846:

Considerando que la sentencia del año de 1777 dejó salvo el derecho del antecesor de Camps para construir la presa aun en el mismo sitio en que estaba la mandada demoler, siempre que no perjudicase al establecimiento de Bassós:

Considerando que el convenio celebrado en el año de 1786, ademas de no presentarse debidamente formalizado, no tiene aplicacion al caso presente, todo vez que, anulada en virtud de la Real orden de 21 de Agosto de 1849 la antigua concesion del Real Patrimonio por haberse interrumpido su uso por mas de dos años, la autorizacion que ahora se otorgue á Camps debe considerarse como nueva, independiente de la que obtuvo su antecesor y cual pudiera obtenerla un tercero, extraño á las cuestiones anteriores:

Considerando, por último, que del expediente resultan fundados de todo punto los temores de perjuicios que alega Bassós, si deso que aparece que esto se ha creyendo ejecutando en su presa y sta ninguna autorizacion obra que alteren la toma de aguas con dño notable de los partícipes inferiores: S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad en un todo con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien acceder á la solicitud por D. Juan Camps, autorizándole para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del río Ter por medio de una presa cuya altura se fijará á un nivel de 90 centímetros mas bajo que la cresta de la presa superior de D. José Bassós en su parte céntrica, y mandar que se obligue á este último á rebejar los extremos de la misma presa, recientemente levantados, hasta dejarla en toda su extension al nivel de la parte del centro, y á reemplazar la sultura de madera de la boca por donde entran las aguas en el túnel con otra de sillaria, construyéndola de mulo que su cara superior esté un metro 66 centímetros mas baja que el intrados de la clave del arco que cierra la boquera.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Núm. 480.

Capitanía general de Castilla la Vieja.

Estado Mayor.—Sección 1.ª.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice con fecha 4 del corriente lo que sigue.

Excmo. Sr.—Con esta fecha digo á los Generales en Jefe de los cinco Distritos lo que sigue.—La necesidad de dar vigor al elemento militar disminuido en su fuerza por efecto del destino de una gran parte de las tropas al Ejército de Africa y de concentrar en pocas manos el mando del Ejército á fin de que hoye en lo relativo á él la unidad que circunstancias fortuitas puedan tal vez exigir en lo venidero, ha decidido el ánimo de S. M. la Reina (q. D. g.) á variar la organización militar de la Península en cinco grandes Distritos de las que se ha dignado confiar á V. E. el mando del de... En su consecuencia ha tenido á bien resolver.

1.ª Corresponderá á V. E. como General en Jefe el mando superior de las Capitanías Generales de... en todo lo relativo á las tropas y su situación, el orden público y a todo cuanto se comprenda en la denominación de activo militar.

2.ª Continuará como hasta aquí los Capitanes Generales en sus funciones administrativas, judiciales y mando esclusivo del personal pasivo de Guerra.

3.ª La facultad que han tenido dichas autoridades de variar de situación las tropas dentro de su Capitanía General queda según el artículo primero conferido á V. E. en toda la comprensión de su distrito.

4.ª Si lo exigiera la tranquilidad pública podrá V. E. declarar en estado excepcional todo ó parte del territorio que abraza su mando reuniendo entonces en sí toda autoridad.

5.ª Si el estado del país lo hiciese preciso queda V. E. autorizado para reconcentrar todos las fuerzas de Guardia civil y Carabineros, cuidando de que solo tenga lugar en un caso excepcionalísimo.

S. M. espera del notorio celo y pericia de V. E. que desplegará la mayor actividad para llevar á cabo en breve la transición de organizaciones, está segura así mismo de que conservará inalterable el orden público reprimiendo rápidamente y con mano fuerte cualquier acto que tienda á perturbarlo.—De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que transcribo á V. S. á fin de que se sirva dar la publicidad por medio de la orden de la plaza y Boletín oficial de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 10 de Noviembre de 1859.—J. Martínez.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Núm. 481.

Secretaría de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

CIRULAR.

Para dar cumplimiento á una Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, ha acordado el Sr. Regente de esta

Audiencia, que inmediatamente manifiesten los Jueces de 1.ª instancia del territorio de la misma, si José Vazquez Alonso que se halla detenido en la cárcel de Relación de Oporto, y que fué aprehendido en Braganza de Portugal el 13 de Setiembre de 1858 de orden de la autoridad por haberle sin pasaporte, creerse desertor y haberle encontrado con ganado que no le pertenecía, tiene ó ha tenido contra sí alguna causa criminal, ó si ha cometido algun delito por el que el Gobierno-Español deba pedir la segura custodia del citado Vazquez y en su caso la extradición.

Lo que de orden del mismo Sr. Regente se comunica á los referidos Jueces de 1.ª instancia, por medio de los Boletines oficiales de las provincias del territorio para dicho objeto y demas efectos que pueda haber lugar en justicia. Valladolid Noviembre 9 de 1859.—Pedro Gregorio Pardoanaz.

Núm. 482.

Junta provincial de Instrucción pública de Leon.

Ministerio de Fomento.—Instrucción pública.—Negociado 3.ª.—Circular.

—A fin de generalizar las disposiciones del Gobierno de S. M. referentes á la primera enseñanza, y de ilustrar á los Maestros acerca del mejor desempeño de su profesion, la Reina (q. D. g.) conformándose con el parecer de la primera seccion del Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido disponer que se recomiende la suscripción al periódico titulado *Anales de 1.ª enseñanza*, autorizando al abono del importe de la misma con cargo al material de las escuelas. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Si Diosfondo 27 de Julio de 1859.—Corvers.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

La Junta provincial de Instrucción pública faltará á uno de sus mas principales deberes, si en cumplimiento de la Real orden inserta no recomendará á los Maestros de 1.ª enseñanza con la mayor elocuencia la suscripción á un periódico de tan notorio mérito, y reducido coste, en la inteligencia de que la suscripción se abona de la consignacion municipal para adquisicion de libros y gastos de las escuelas, y que pueden los profesores por tanto incluirlo en el presupuesto y en las cuentas, como partida de legítimo y autorizado abono.

No duda la Junta que dichos funcionarios correspondieran á las miras que se ha propuesto el Gobierno de S. M. al recomendar los *Anales* y que por lo tanto no privaran á las escuelas que regentan de poseer en su pequeña biblioteca un periódico cuya importancia y utilidad se halla reconocida. El precio de la suscripción tanto en Madrid como en provincias es de 40 rs. por un año, 20 rs. por seis meses y 12 rs. por tres. Leon 10 de Noviembre de 1859.—El Sr. l. Presidente, Bernardo María Calabozo.—Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

Do las oficinas de Desamortizacion.

Administracion de Propiedades y Derechos del Estado.

Pliego de condiciones para la subasta en arriendo de las fincas que se expresan en la adjunta certificación.

1.ª El remate se celebrará á las 12 de la mañana del día 1.º de Enero de 1860 en esta capital ante el Sr. Gobernador de la provincia Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en el pueblo de Carmones ante el Alcalde constitucional Procurador Sindico, competente. Escribiendo el Secretario de Ayuntamiento, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general del ramo.

2.ª No se admitirá postura menor de la cantidad de 700 rs. que se señala segun las reglas establecidas por Instruccion.

3.ª Ademas del precio del remate se pagará á prorrata en los plazos estipulados y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labranzas hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.ª El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer sus censos, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fincar el contrato. El arrendatario no podrá retirar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.ª El arrendatario pagará por anualidades el día 11 de Noviembre de cada un año, el importe del arriendo al uso y costumbre establecida en el país, y presentará en el acto del remate un fiador abonado, á satisfaccion del Alcalde y Administrador, que firmará la escritura de arriendo luego que este sea aprobado por la Superioridad.

6.ª El arriendo será á todo aprovechamiento por tiempo de un año que dará principio en 1.º de Enero de 1860 á igual día del de 1859.

7.ª Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta la conclusion del año en que se verifique la venta.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.ª No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin oquena á ser indeterminados por extincion de largo to, pedruzcos ni otro incidente imprevisto.

10.ª En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedaran sujetos con su fiador mancomunadamente á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegare el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en su caso.

11.ª Los arrendatarios no sufriran otros descuentos que el pago de los derechos del Escribano y pregonero, si le hubiere, ni del papel que se invierte en el expediente y escritura y las dietas de los peritos en el caso de justiprecio con arreglo á la tarifa aprobada por Real Instruccion de 16 de Junio de 1853, que para estos casos son 12 rs. al Escribano por la subasta y 6 al pregonero y 20 al primero por la extension de la escritura incluso el original.

12.ª Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en esta Provincia siempre que no se

opongan á las contenidas en este pliego.

13.ª Será tambien obligacion de los arrendatarios pagar todas las contribuciones que se impongan á las fincas arrendadas quedando los mismos responsables á los gastos á que diesen lugar sino las satisficieren oportunamente.

14.ª El remate se hará en peñas á la mano admitiendo cuantas proposiciones se hagan sobre el tipo de los 700 rs. á que se refiere la certificación que acompaña, quedando en favor de aquel que sea mayor la que hiciere presentando previamente fiador á satisfaccion de la Autoridad ante quien se celebre la subasta, y haciendo en las de mayor cuantía el depósito del 10 por 100 del importe del remate en la Caja de depósitos ó en el Administrador del ramo del partido donde se verifique; cuya cantidad será devuelta tan luego como esté aprobado el mismo y otorgada la escritura de arriendo con las formalidades prevenidas.

15.ª Tambien será de cuenta de los arrendatarios el pago de la parte aliecial que puede corresponder por razon de riegos y otros servicios de las fincas, y el coste de las reparaciones de sus cercos si las hubiere.

16.ª Si hubiere mas fincas de la misma procedencia en el pueblo donde radican las que son objeto de este arriendo, y la Administracion no tuviese conocimiento de ellas, puede el arrendatario entrar en su distrito por igual término exigiéndole mas rotificacion que el denunciario inmediatamente dando relacion de su cabida, situacion y tintos, pero si á los 15 dias de entrar en su distrito no lo pusiere en conocimiento de esta Administracion, pagará la renta que por aquellas puede corresponderle.

LAS FINCAS QUE SE SUBASTAN SON LAS SIGUIENTES.

Ayuntamiento de Arcones.

Las yerbas del Puerto de Piedraflita situado Arcones y Castañal que pertenecieron á la Colegiata de Arbas, sirviendo de tipo para la subasta es de 700 rs.

Leon 8 de Noviembre de 1859 —Vicente José de La Madrid.

RECTIFICACION.

En el Boletín oficial número 134, correspondiente al día 9 del actual se anunció en arriendo la fabrica de Vagarienza debiendo ser la de Vegapujín compuesta de 6 prados de 4 fanegas 10 celemines 2 cuartillos y una tierra lina de un celemin 2 cuartillos término de Vegapujín señalados en el inventario general con los núm.º 26,355 al 26,361, les lleva el párrafo en 8 rs. que servirá de tipo para la subasta. Leon 12 de Noviembre de 1859.—P. O. Maximiano Perez Vela.

De los Ayuntamientos.

Ayuntamiento de Ardon.

Todos los contribuyentes vecinos y forasteros que posean fincas rústicas ó urbanas en este distrito municipal, presentarán sus relaciones en la Secretaría del mismo en el término de 15 dias contados desde el día de insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasando dicho término les parará el perjuicio de no serles admitidas sus reclamaciones, procediendo esta Junta segun los datos que en la Secretaría aparecieren. Ardon 1.º de Octubre de 1859.—Antonio Martínez.

Alcaldía constitucional de Villavieja.

No habiéndose presentado opositores á la vacante de cirujía del distrito de Villamandos dotada en cincuenta cargas de trigo que el mismo profesor ha de cobrar por sus honorarios en el mes de Setiembre de los vecinos con inclusión de no pueblito distante medio cuarto de legua. Ademas el profesor ha asistido

á otros dos pueblos que distan de un cuarto á media legua que son Cabserros y Conforros que aproximadamente producen de veinte á treinta cargas de centeno; quedando esto á la voluntad de uno y otros. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes francas de parte en el término de treinta dias desde la insercion en el Boletín oficial. Villamandos Noviembre 7 de 1859.—Juan Huerga.

Leon. Sr. Gobernador civil de la provincia, id. id.
 Pamplona. José Perez, soldado de la Princesa.
 Logroño. José Barrigón, soldado del regimiento de Sagunto.

La Bañeza 31 de Octubre de 1859.—Felix Mata.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LEON. MES DE OCTUBRE DE 1859

Lista de las cartas que en todo el expresado mes han sido detenidas en esta Administracion por carecer de los correspondientes sellos de franqueo y cuya detencion se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público segun lo dispuesto por S. M. la Reina (q. D. g.) en Real decreto de 15 de Febrero de 1856.

Dirección que llevan las cartas.	Personas á quienes se dirigen.
Habano.. . . .	Antonio Anillo.
Palencia.	Florencio Martínez.
Barcelona.	Julian Nuola.
Manila.	Marcelino Alvarez.
Astorga.	Brigida Frangunillo.
La Valduerna.	Luisa Sanz.

Leon 31 de Octubre de 1859.—Francisco de Ceballos.

Administracion subalterna de Correos de Tora agregada á la principal de Leon. MES DE OCTUBRE DE 1859.

Dirección que llevan las cartas.	Personas á quienes se dirigen.
Torleuamos.	Mignel Gonzalez.

Toral de los Guzmanes Octubre 31 de 1859.—El Administrador subalterno, Luis Perez Fuentes.

Administracion principal Correos de Leon Estafeta de Villafranca del Bierzo. MES DE OCTUBRE DE 1859.

Dirección que llevan las cartas.	Personas á quienes se dirigen.
Leon.	Sr. Gobernador civil.
Ponferrada.	D. Ubako Lopez, del comercio.
Combarros.	Sr. Juez de paz del distrito municipal. idem.

Villafranca del Bierzo 31 de Octubre de 1859.—Bonifacio A. Lamas.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE CORREOS DE ASTORGA. MES DE OCTUBRE DE 1859

Dirección que llevan las cartas.	Personas á quienes se dirigen.
Piñeiro.	Ahad de Tribes.
Aguilar de Campó.	Vicente Alonso
Ziragoza.	Coronel del batallon Vergara.
Algeciras.	Casimiro Rojo.
La Magdalena.	Damaso Cubrio.
Vidreras.	Eusebio Quijón.
Leon.	Gobernador militar.
Valencia Domínguez.	Julian Llavés.
Valladolid.	Manuel Saravia.
Madrid.	Manuel Calvo.
Idem.	Mauricio Carro.

Astorga Octubre 31 de 1859.—Manuel Ventura de Olarte.

Administracion principal de correos de Leon. Estafeta de la Bañeza. MES DE OCTUBRE DE 1859.

Dirección que llevan las cartas.	Personas á quienes se dirigen.
Leon.	Sr. Gobernador civil de la provincia.
Vitoria de Valdeorras.	D. Juan Nuñez.
Leon.	Sr. Gobernador civil de la provincia.

Administracion de Correos de la estafeta de Sahagun subalterna de la principal de Leon. MES DE OCTUBRE DE 1859.

Dirección que llevan las cartas.	Personas á quienes se dirigen.
Leon.	Sr. Gobernador civil.
Habano.	Manuel Vidanes, regimiento de Artilleria, 1.ª brigada, 4.ª batería.
Islas Chafarinas.	Juan Iglesias, soldado del regimiento infantería de Saxa núm.º 9, 1.ª de cazadores.
Potes-Piasca.	D. Tomas Martiñoz, cura párroco.

Sahagun 31 de Octubre de 1859.—Juan Villalba.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion de Propiedades y derechos del Estado.

La Direccion general ha resuelto proceder á la venta á panera abierta de toda la cebada, centeno y demas granos menudos que existan en las paneras del Estado, y deseando dar á esta disposicion la debida publicidad, he dispuesto anunciarlo en el Boletín oficial y que dichas paneras estarán abiertas para la venta de las indicadas especies en todos los partidos de la provincia desde el dia 20 del corriente al precio medio que resulte en los mercados de las poblaciones en que estén recaudados. Leon 13 de Noviembre de 1859.—Vicente José de La Madriz.

LOTERIA NACIONAL MODERNA.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el dia 3 de Diciembre de 1859.

Constará de 35.000 billetes al precio de 120 reales, distribuyéndose 137.500 pesos en 1.300 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESOS REALES.
1.	58.000.
1.	10.000.
14.	1.000. 14.000.
15.	500. 7.500.
15.	400. 6.000.
34.	200. 6.800.
100	80. 8.000.
1.120.	60. 67.200.
1.300	137.500.

Los Billetes estarán divididos en Décimas, que se expendiran á 12 reales cada uno en las Administraciones de la Renta desde el dia 20 de Noviembre.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consiguen premio, único documento por el que se efectuarán los pagos segun lo

prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32.º Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes en el momento en que se presenta para su cobro.—El Director general, Manuel Matia Bazanas

LOTERIA PRIMITIVA.

El lunes 28 de Noviembre se verifica la siguiente extraccion en Madrid y se cierra el juego en esta capital el miércoles 25 de dicho mes á las 12 de su mañana. El Administrador, Mariano García.

HISTORIA ILUSTRADA

DE LA GUERRA DE AFRICA.

LA PUEBLA EL PERIÓDICO LA LECTURA PARA TODOS.

Además de las novelas, viajes y literatura, se ha aumentado á dicho periódico la sección titulada, que contendrá los Retratos y Biografías de los Generales, Escanos, Batallas, etc., etc., con lo que se hace el periódico más interesante, de mas oportunidad, sin contar su baratura estruendosa.

En el número del sábado 5, se inserta una bella inspiracion poética del muy conocido escritor D. Pedro Mata. En ella está magníficamente pintado todo lo que tiene de grande y bello la defensa del honor nacional. Esta poesia debe leerse con entusiasmo por el ejército y el pueblo español entero. Además contiene la interesante novela del celebrado Federico Soulié; una original, *La Hija de Antonio Perez*, de Escamilla; *Viaje á la China*, etc., etc.

Todos los sábados se publica un número en folio de 16 páginas, 48 columnas y 4 láminas.

Se suscribe en esta ciudad, casa de los Sres. Vialdo é Hijos de Miñón, á 21 rs. semestre y 38 al año.

Del monte de Armellada se extraxeron dos vacas una negra y otra blanca, ésta con las ostas un poco aguzadas. La persona en cuyo poder se hallen se servirá avisarlo á Manuel Gonzalez vecino de dicho pueblo de Armellada quien gratificará y abonará los gastos.

Imprenta de la Viuda Hijos de Miñón.